



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del jueves catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en auto del nueve (09) de octubre del año anterior¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por las siguientes personas:

Radicación No. 2018-00010, siendo demandante la señora María Estella Vanegas Huertas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento del Tolima.

Radicación No. 2018-00065-00, siendo demandante la señora Piedad Bertilda Rivera Salazar, en contra la Nación – Ministerio de Educación- FOMAG y Departamento del Tolima.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente la abogada AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.768 de Ibagué y tarjeta profesional número 207.327 del C. S. de la J, quien aportó poder de sustitución para los dos procesos, por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S de la J., correo electrónico de notificación: notificacionesibague@girlandoabogados.com, dirección de notificación: Carrera 2 No. 11-70 CC. San Miguel, Local 11, en virtud del reconocimiento que se le hizo en cada uno de los procesos enunciados.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.258.607 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 259.008 del C. S. de

¹ Folio 86

la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainebleau local 110 de esta ciudad, por lo que le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a la audiencia, para cada uno de los procesos.

1.2.2.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Compareció la abogada LITZA MÁRYURI BELTRAN BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.011 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.616 del C. S de la J., correo electrónico: litzabeltran@gmail.com, a quien de acuerdo al poder otorgado en cada uno de los procesos antes señalados, el despacho le reconoció personería jurídica para actuar en los procesos.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad enjuiciada hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

2.1. PARTE DEMANDANTE: Sin irregularidades

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. FOMAG: sin observaciones

2.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: sin observaciones

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Rad. 2018-00010: No contestó la demanda (fl. 77).

Rad. 2018-00065: No contestó la demanda (fl. 79)

3.2. Departamento del Tolima.

El departamento del Tolima presentó las excepciones de "IMPROCEDENCIA PAGO SANCIÓN MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", "COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", e "IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA INDEXACIÓN DE LA SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE

RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCIÓN MORATORIA”, las cuales se resolverán al momento de dictar sentencia por ser del resorte del problema jurídico debatido.

Por su parte el despacho no encontró ninguna excepción que pueda ser decretada de oficio.

Parte Demandante: sin observaciones.

Parte Demandada:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: sin observación.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: sin observaciones.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. Radicado: 2017-00010

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por el Departamento del Tolima aceptó como ciertos los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° de las dos demandas. Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio no contestó las demandas. En tal sentido, conforme a las pruebas obrantes, el litigio se fijará así:

- La señora MARIA ESTELLA VANEGAS HUERTAS, docente del municipio del Libano Tolima, radicó ante el FOMAG, el 09 de junio de 2014, solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 7976 del 24 de noviembre de 2014 (Fls. 4-5)
- Dicha decisión fue notificada el 01 de diciembre de 2014 (fl. 5 vto) y el pago de la prestación se efectuó el 29 de enero de 2015 (fl. 6).
- El 31 de julio de 2017y por intermedio de apoderado judicial, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls. 9-11).
- Dicha solicitud fue resuelta por la secretaría de educación departamental por medio del oficio SAC2017RE9398 del 23 de agosto de 2017, negando lo solicitado (fl. 12).
- Agotó la conciliación prejudicial (fl. 13).

4.2. Radicado: 2018-00065

- La señora PIEDAD BERTILDA RIVERA SALAZAR, docente del municipio de San Luis Tolima, radicó ante el FOMAG, el 30 de noviembre de 2015, solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 1787 del 15 de abril de 2016 (Fls. 4-5)
- Dicha decisión fue notificada el 26 de abril de 2016 (fl. 5 vto) y el pago de la prestación se efectuó el 18 de julio de 2016 (fl. 6).
- El 08 de septiembre de 2017 y por intermedio de apoderado judicial, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls. 9-11).
- Dicha solicitud fue resuelta por la secretaría de educación departamental por medio del oficio SAC2017RE10943 del 29 de septiembre de 2017, negando lo solicitado (fl. 12).
- Agotó la conciliación prejudicial (fl. 13).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Los demandantes, en su condición de docentes al servicio Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a las apoderadas de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que frente al proceso de MARIA STELLA VANEGAS no tiene fórmula de arreglo, pues no cuenta con acta del comité de conciliación. En cuanto al proceso de PIEDAD BERTILDA, el acta del comité de conciliación se allegó en 1 folio.

La apoderada del Departamento del Tolima, Dra. Litzia Maryuri Beltrán Beltrán, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, para los radicados 2018-00010 y 2018-00065, para lo cual allega actas para cada uno de los procesos en seis folios para cada proceso.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con cada una de las demandas. Se advirtió que con las demandas no se solicitaron pruebas.

7.2.- Ténganse como pruebas las documentales aportadas con las contestaciones efectuadas por el Departamento del Tolima.

7.3.- El Departamento del Tolima no solicitó pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

7.4.1. PARTE DEMANDANTE: conforme

7.4.2. PARTE DEMANDADA:

7.4.2.1. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: sin observación

7.4.2.2. Departamento del Tolima: sin observación.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

8.1. PARTE DEMANDANTE (MINUTO 11.28 A MINUTO 11.45)

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (MINUTO 11.46 A MINUTO 15.00)

8.2.2. Departamento del Tolima: las dos apoderadas (MINUTO 15.10 A MINUTO 15.20).

8.4. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018² profirió sentencia de unificación por importancia jurídica en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que en estos procesos se cumplen los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Frente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (10.17) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

² Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE -		
Demandantes	MARIA ESTELLA VANEGAS HUERTAS y PIEDAD BERTILDA RIVERA SALAZAR		
Demandados	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Radicación	730001333300220180001000, 73001333300220180006500,		
Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2019	Hora de inicio:	Hora de finalización:	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección física y electrónica	Firma
Ama Nathaly Cárdenas Rodriquez	38.211.768	Apo. Parte d re.	C.C. San Miguel local 11 notificacionesmayre@sigaldos abogados.com.co	Nathaly Cárdenas
Liza Mariyuri Beltrán Beltrán	65.780011	Abogado Departamento	Kr 4 #8-23 litzabeltran@gmail.com	Liza Beltrán
Walter Bertrán Góngora Molina	1030258007	Procurador Nacional	El 72 # 10-03 Notjudicial@procuraduria.gov.co	Walter Bertrán

El Secretario Ad Hoc,

LINA MARIA PARRA GRANADOS